



Roj: SAN 2504/2010
Id Cendoj: 28079240012010100056
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 73/2010
Nº de Resolución: 55/2010
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MANUEL POVES ROJAS
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y
EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000073/2010seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UGT (FES-UGT)contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SASobre conflicto colectivo.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT) presentó demanda de conflicto colectivo frente a Securitas Seguridad España SA (en adelante Securitas) el día 28 de Abril de 2010.

Segundo.- El día 29 de Abril de 2010 se registró tal demanda, designando al mismo tiempo Magistrado Ponente.

Tercero.-. El mismo día se dictó por esta Sala Auto, en el que se acordaba señalar para el acto de conciliación, y juicio en su caso, la fecha de 25 de Mayo de 2010. Cuarto.- Llegado el día y la hora señalada, y previo intento fallido de avenencia, tuvo lugar la celebración del juicio, cuyo desarrollo se constata en el acta levantada al efecto.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- La empresa demandada se rige por el Convenio Colectivo de las Empresas de Seguridad, publicado en el BOE de 10 de Junio de 2005.

Segundo.- El Capitulo XI de tal Convenio lleva el epígrafe " Licencias y excedencias", declarando el art. 16 que los trabajadores regidos por este Convenio Colectivo tendrán derecho al disfrute de licencias sin pérdida de la retribución, en los casos y con la duración, que se especifican en su apartados a) a k).

Concretamente, en el apdo. j) se dice que en tal derecho se comprende el " permiso retribuido de un día por asuntos propios, que entrará en vigor el 1 de Enero del año 2009 y estará sujeto a las siguientes condiciones: no podrá utilizarse durante los periodos de máxima actividad, comprendidos entre el 15 de Diciembre y el 15 de Enero del año siguiente, durante el periodo del domingo de Ramos al lunes de Pascua, ambos incluidos, ni durante el periodo vacacional de los meses de julio y agosto, salvo autorización de la empresa. No podrá ejercerse este derecho en el mismo día de manera simultánea por más del 5% de la plantilla del centro de trabajo al que pertenezca el trabajador.

Tercero.- El día 5 de Noviembre de 2009 la empresa comunicó a sus trabajadores que la existencia de este permiso no puede impedir el mantenimiento-cumplimiento de la jornada anual que establece el Convenio.

Asimismo Securitas manifestaba que se puede mantener la jornada anual y sin embargo disfrutar de más días libres sobre sólo si el permiso es recuperable.

Cuarto.- El día 11 de Febrero de 2010 se reunió la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio, sin que existiese acuerdo sobre la interpretación y aplicación del art. 46. j) del Convenio Colectivo.

Quinto.- En los supuestos previstos en el art. 46 del Convenio, a excepción del apdo. J) , la empresa no obliga a recuperar el tiempo que no se trabaje, aplicando un parámetro fijo de 5,14 horas.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LPL se hace constar que los hechos probados que se enumeran se infieren de los siguientes medios:

El primero y el segundo, del Convenio Colectivo aplicable .

El tercero, de los folios 29 y 30.

El cuarto, de los folios 33 y 34.

El quinto, de las manifestaciones del testigo propuesto por la empresa.

Segundo.- La parte actora postula que por esta Sala se declare que el disfrute del día del permiso retribuido por asuntos propios regulado en el art. 46. j) del Convenio Colectivo estatal de empresas de Seguridad implica que dicho día debe computarse como de jornada efectiva de trabajo a los efectos de determinar al cumplimiento de la jornada ordinaria mensual y/o anual.

La interpretación de tal apartado ha de centrarse de manera sistemática y lógica con el texto completo del art. 46 del Convenio, que regula las licencias, encabzando la redacción de tal precepto con la siguiente expresión literal: " los trabajadores regidos por este Convenio Colectivo tendrán derecho al disfrute de licencias sin pérdida de retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indica en días naturales : " .

De ello se deduce que existe un término principal, la palabra " licencia ", que significa permiso o acuerdo para no trabajar durante un determinado periodo de tiempo, y la expresión " sin pérdida de la retribución," que significa que se cobra el salario como si se trabajase.

De acuerdo con esta interpretación , que se ampara en el art. 1281 del Código Civil pues los términos del Convenio son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, y en el art. 1285 del mismo Cuerpo legal, ya que las cláusulas de un Convenio deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto de todas, es evidente que debe ser estimada íntegramente la demanda y en consecuencia declarar que el disfrute del día de permiso retribuido por asuntos propios regulado en el art. 46.j) del Convenio Colectivo estatal de empresas de Seguridad implica que dicho día debe computarse como de jornada efectiva de trabajo a los efectos de determinar el cumplimiento de la jornada ordinaria mensual y/o anual.

En efecto, queda acreditado que la empresa desde Enero de 2009 hasta el 5-11-2009 aplicó tal norma pactada conforme a la interpretación que ahora postula el sindicato actor, hasta Noviembre, alegando que se trataba, en su opinión literal (folio 30), de un " error que estamos enmendando y comunicando".

Pero es obvio que tal error no existió, y si hubiera existido sería completamente inoperante, pues un error alegado y no constatado no invalida en modo alguno lo que se ha convenido, aunque su aplicación no sea " pacífica ", como manifestó la demandada en el acto del juicio o surgiesen " dudas " en Marzo o Abril, como también dijo literalmente.

En conclusión, como argumenta UGT, la propia definición y calificación de dicho disfrute como permiso retribuido permite entender que se trata de un periodo de tiempo en el que no se va a prestar trabajo de forma efectiva, sí bien si se va a considerar como tal a todos los efectos y, principalmente, a los efectos salariales que constituyen la principal contraprestación empresarial. No puede entenderse que estemos en presencia de días de permiso retribuido si, finalmente, el trabajador tiene que " recuperar " dicho día de trabajo; de ser así, la retribución a percibir no lo sería por el día de asuntos propios sino por el día efectivamente trabajado en " recuperación " del día de asuntos propios.

La estimación íntegra de la demanda conlleva el fracaso del planteamiento que subsidiariamente alegó la empresa en el acto del juicio, en el sentido de que la jornada "debería ser de 5 horas y catorce minutos", ya que tal pretensión carece de viabilidad en el trámite procesal del conflicto colectivo, no solo por ser ajeno y extemporáneo en ese momento procesal sino además porque solo en cada caso concreto se podría cifrar el número de horas aplicables al día de asuntos propios.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por UGT contra SECURITAS Seguridad España SA, y en consecuencia declaramos que el disfrute del día de permiso retribuido por asuntos propios regulado en el art. 46.j) del convenio colectivo estatal de Empresas de Seguridad implica que dicho día debe computarse como jornada efectiva de trabajo a los efectos de determinar el cumplimiento de la jornada ordinaria mensual y/o anual.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.